



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06631-2008-PA/TC

LIMA

SUSY ANTONIA PARIAHUAMAN CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susy Antonia Pariahuanan Chávez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 3 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú debiendo notificarse al Procurador Público del Ministerio del Interior con el objeto de que se proceda al pago total del seguro de vida que le corresponde a su cónyuge causante, don Pablo Vicente Cuzcazo, por su deceso a consecuencia del servicio en la Policía Nacional del Perú, de conformidad con el Decreto Supremo N°.015-87-IN, de fecha 30 de mayo de 1987, norma que establece el pago de 600 Sueldos Mínimos Vitales (SMV) por tal concepto, de conformidad al artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados.

Sostiene que mediante Resolución Directoral N°.1356 – 91 DGPNP/ PT, de fecha 27 de marzo de 1991, se dio de baja al servidor causante de la PNP por haber fallecido en circunstancias que cumplía funciones propias del accionar policial, y que mediante la Constancia de fojas 27, de fecha 15 de octubre de 2007, se le reconoció el pago de la suma de S/. 7, 200.00, entregado a sus deudos, monto que considera parte del Fondo de Seguro de Vida de la Policía Nacional del Perú, por cuanto aduce que le correspondía un monto mayor, ascendente a 600 SMV, calculado en base a la Remuneración Mínima Vital vigente a la fecha de pago.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pension.

A fojas 89, 90 y 92 se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06631-2008-PA/TC

LIMA

SUSY ANTONIA PARIAHUA MAN CHÁVEZ

Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente, por sus fundamentos, confirma la apelada y declara improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Evaluación y procedencia de la demanda

1. Previamente, este Colegiado considera pertinente pronunciarse acerca del rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por la Sala, sosteniéndose que la pretensión del demandante corresponde ser dilucidada por los juzgados contencioso-administrativos dado que no se encuentra dentro de los supuestos de la STC 1417-2005-PA/TC que delimita el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.
2. No obstante, cabe precisar que tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, pues este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.
3. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar, nuevamente, al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 89, 90 y 92), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

#### Delimitación del Petitorio

4. La demandante pretende que se le otorgue el íntegro del beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, con abono de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06631-2008-PA/TC

LIMA

SUSY ANTONIA PARIAHUAMAN CHÁVEZ

### Análisis de la controversia

5. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.º 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.
6. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.º de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
7. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 1356-91-DGPNP/ PT, de fecha 27 de marzo de 1991 (fojas 26), se desprende que el demandante falleció a consecuencia de una emboscada terrorista ocurrida el 22 de enero de 1991 en la zona de Huayllapata, Huamanga – Ayacucho, en acto de servicio.
8. En tal sentido, como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este supremo Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente en la fecha del evento dañoso y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, vigente en la fecha del lamentable suceso que ocasiona el deceso del cónyuge causante de la demandante, es decir, la norma vigente del día 22 de enero de 1991.
9. Sin embargo, el seguro de vida del demandante no podía ser equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, puesto que a partir del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal.
10. Sobre el particular, debe tenerse presente que este Colegiado, en la STC 01164-2004-AA/TC, ha señalado que:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06631-2008-PA/TC

LIMA

SUSY ANTONIA PARIAHUAMAN CHÁVEZ

de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a que resultara aplicable.

11. Por tanto, en el presente caso es de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, que estuvo vigente el día 22 de enero de 1991, que estableció en I/m.12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que la cantidad percibida por concepto se seguro de vida de S/. 7,200.00 (siete mil doscientos nuevos soles), como se observa a fojas 27, es correcta.
12. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico:*

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator